



GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA

Corresponde al Decreto Departamental N° 108/2020

DECRETO DEPARTAMENTAL N° 108/2020

Adrián Esteban Oliva Alcázar
GOBERNADOR
DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 279 de la Constitución Política del Estado, establece que el Órgano Ejecutivo Departamental, está dirigido por la Gobernadora o el Gobernador del Departamento, en condición de Máxima Autoridad Ejecutiva.

Que, el Artículo 341 numeral 7 de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo 69 numeral 5 del Estatuto Autonómico Departamental dispone que son recursos departamentales los ingresos provenientes de la venta de bienes, servicios y enajenación de activos.

Que, la Sentencia Constitucional N° 0092/2003 de 18 de septiembre de 2003, señala "(.....) los precios públicos como una nueva modalidad de ingreso público se caracterizan básicamente por la concurrencia de los siguientes presupuestos jurídicos: a) utilización privativa o aprovechamiento especial de determinados servicios prestados por el Estado, aunque no son exclusivos de este, al contrario sean susceptibles de ser prestados por el sector privado; b) los servicios prestados por el Estado que no sean de solicitud o recepción obligatoria por los particulares, es decir, que las personas físicas o jurídicas no estén obligadas a solicitar o recibir el servicio, que la solicitud o la recepción del servicio no les sea impuesta por la ley o los reglamentos; y c) el servicio solicitado o recibido no constituya una condición previa para realizar cualquier actividad u obtener derecho o efectos jurídicos determinados. Dicha de otra forma para que una contraprestación impuesta por el Estado a los particulares sea calificada como precio público deben concurrir dos requisitos esenciales: a) la voluntariedad para el acceso al servicio público; y b) el no monopolio del sector público en la prestación del servicio. La inconcurrencia de cualquiera de los presupuestos referidos hace que la contraprestación impuesta al particular sea calificada como una tasa".

Que, la Ley Departamental N° 245 de fecha 7 de noviembre de 2017 (Ley del Tesoro Departamental), en su Artículo 4, señala como componentes del funcionamiento del Tesoro Departamental los siguientes componentes: a) Componente Recaudación de Recursos y b) Componente Administración de los Recursos.

Que, el componente de recaudación de recursos comprende el conjunto de funciones, actividades y procedimientos para recaudar recursos públicos del Gobierno Autónomo Departamental de Tarija, de acuerdo a lo expresado en el Artículo 5 de la Ley Departamental N° 245 de fecha 7 de noviembre de 2017 (Ley del Tesoro Departamental).

Que, el Artículo 6 de la Ley Departamental N° 245 de fecha 7 de noviembre de 2017, indica que los recursos o rentas departamentales a recaudar son los ingresos tributarios, ingresos no tributarios, regalías, transferencias, donaciones, créditos, venta de bienes y servicios, recuperación de préstamos y otros recursos públicos que en el ejercicio de la gestión pública y dentro del marco legal vigente, permitan al Gobierno Autónomo Departamental de Tarija ampliar su capacidad para brindar bienes y servicios a la población.

Que, el Clasificador Presupuestario para la Gestión 2020, aprobado por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a través de Resolución Ministerial N° 767 de fecha 12 de julio de 2019, en el acápite



GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA

Corresponde al Decreto Departamental N° 108/2020

de clasificación de recursos por rubros se tiene prevista la Partida 12000 "Venta de Bienes y Servicios de las Administraciones Públicas", indicando en su parte descriptiva que corresponden: "Ingresos por la venta de bienes y/o servicios de los Órganos del Estado Plurinacional, Entidades de Control y Defensa del Estado Plurinacional, Entidades Territoriales (...)".

Que, el Artículo 2 del Decreto Departamental N° 009/2020 de fecha 06 de febrero de 2020, define que se consideran precios públicos a las contraprestaciones pecuniarias, de carácter no tributario, que se dan por la prestación de servicios o la realización de actividades efectuadas bajo el régimen de Derecho Público realizadas por la Gobernación del Departamento, a petición voluntaria del administrado.

Que, el Parágrafo II del Artículo 6 del Decreto Departamental N° 009/2020 de fecha 06 de febrero de 2020, establece la determinación de los precios públicos, es responsabilidad de las unidades organizacionales que se encuentren habilitadas para la venta de servicios de la administración pública departamental, quienes a solicitud fundamentada enviaran los antecedentes adjuntando informes técnico y legal a Despacho del Gobernador para su aprobación mediante Decreto Departamental.

Que, el Artículo 60, numeral 1), del Estatuto Autonómico Departamental de Tarija, dispone que el Órgano Ejecutivo Departamental ejerce las facultades ejecutiva y reglamentaria y cumple las funciones de gestión administrativa y técnica del Gobierno Autónomo Departamental y todas las demás que le confiere la Ley.

Que, la Constitución Política del Estado, en su Artículo 410, parágrafo II, numeral 4, concordante con el Artículo 62, literal q) del Estatuto Autonómico Departamental de Tarija, faculta al Gobernador del Departamento de Tarija, a emitir Decretos Departamentales y demás resoluciones ejecutivas.

POR TANTO:

El Gobernador del Departamento de Autónomo de Tarija, en el uso de sus atribuciones, conferidas por la Constitución Política del Estado, el Estatuto Autonómico del Departamento de Tarija y demás disposiciones legales en vigencia.

DECRETA:

APROBAR EL RÉGIMEN DE PRECIOS PÚBLICOS PARA LA VENTA DE SERVICIOS DE LA SUBGOBERNACION DE EL PUENTE

Artículo 1. (Objeto).- El presente Decreto Departamental tiene por objeto aprobar el Régimen de Precios Públicos mínimos de acuerdo siguiente detalle:

Maquinaria, Equipo y Vehículos

No	DESCRIPCION	PRECIO/HORA
	EQUIPO PESADO	
1	Tractor Orugas 85J	Bs250,00
2	Excavadora sobre Orugas	Bs270,00
3	Pala Cargadora	Bs220,00
4	Retro - excavadora	Bs160,00
5	Motoniveladora	Bs200,00
	VEHICULOS	
1	Volqueta de 12 m3	Bs110,00
2	Volqueta de 6 m3	Bs70,00
3	Camión Cisterna 15.000 lts	Bs110,00

